



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de septiembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de agosto de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 30 de abril de 2014 Dña. xxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el día anterior en las instalaciones del Hospital hhhh de xxxx1. Expone que acudía a la consulta de

Hematología y, al pasar por la puerta giratoria de acceso al Hospital, ésta le empujó y se golpeó contra el suelo, lo que le provocó varias lesiones. No cuantifica el importe de la indemnización que reclama.

Previo requerimiento de la Administración, la reclamante manifiesta que se encuentra aún de baja y no puede precisar la cuantía indemnizatoria.

Segundo.- Obra en el expediente la historia clínica de la lesionada relacionada con el percance, un informe de la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital, de 26 de junio de 2014, sobre las características técnicas y el sistema de funcionamiento de la puerta giratoria de acceso al área de consultas externas, y un informe de la Inspección Médica de 2 de diciembre de 2014

Tercero.- El 7 de enero de 2015 la reclamante presenta un escrito en el que valora los daños en 13.240,76 euros por 12 días de hospitalización, 179 días de baja impeditiva y 3 puntos de secuelas.

Cuarto.- El 20 de febrero la Inspección Médica emite informe complementario.

Quinto.- El 6 de marzo la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital emite un informe complementario en el que señala:

“La puerta funcionaba normalmente el día del accidente. De hecho, en caso contrario, no se habría producido el mismo pues hubiera estado en situación de parada.

»Consultada la base de datos del servicio técnico del hospital, no aparecen registrados partes de avería durante los días anteriores o posteriores al accidente.

»Al tener conocimiento de la caída, a través de la reclamación de la paciente, se procedió a habilitar un acceso alternativo que estaba restringido al uso de ambulancias, una puerta convencional situada al lado de la giratoria. (...)”.

Sexto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 10 de julio se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación, en el sentido de indemnizar a la interesada con 13.240,76 euros.

Octavo.- El 4 de agosto de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite un informe en el que discrepa de la propuesta de orden y considera que debería estimarse parcialmente la reclamación, al apreciarse una concurrencia de culpa de la perjudicada, estimado en un 25 %, que conllevaría una minoración proporcional del importe de la indemnización, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que indica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de abril de 2014) hasta que se formula la propuesta de orden (10 de julio de 2015). Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del

artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se

transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, puede considerarse acreditado que las lesiones de la reclamante se produjeron al ser golpeada por la puerta giratoria de acceso al centro hospitalario. Si bien la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital manifiesta que no hay testigos, lo cierto es que la perjudicada fue atendida en el Servicio de Urgencias del propio Hospital y en el informe se hace constar el percance como causa de la asistencia.

Con respecto al funcionamiento de la puerta giratoria, la Directora de Gestión y Servicios Generales afirma que la puerta funcionaba correctamente y que no hubo avería, ya que en caso contrario la puerta habría estado en situación de parada, conforme al sistema de funcionamiento que tiene.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras -dictado en desarrollo normativo de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras-, establece en su artículo 6.4, relativo a las puertas de acceso a las edificaciones de uso público, como es un hospital, que "b) Las puertas podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas. Las giratorias sólo se instalarán cuando además exista corredera o abatible alternativa que comunique con los mismos espacios". Tal y como señala la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en su Sentencia 1.895/2011, de 29 de julio, recaída en un supuesto similar, cuyo criterio se recoge en la propuesta de orden, con independencia de si el sistema de la puerta giratoria funcionaba o no correctamente, "lo relevante a los efectos de responsabilidad patrimonial que nos ocupan es que tales puertas giratorias desde finales del año 2001 ya fueron consideradas por la normativa autonómica como inadecuadas a los fines *ex* artículo 1 de la Ley de `garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal`, si no iban acompañadas de puerta corredera o abatible alternativa que comunique con los mismos espacios".

En el caso analizado, si bien existía una puerta alternativa convencional que estaba situada al lado de la giratoria, aquélla estaba restringida al uso de ambulancias y solo se habilitó cuando se tuvo conocimiento del percance. Por lo tanto, resulta evidente que el acceso al centro hospitalario era inadecuado, en

cuanto vulneraba la normativa referida, y privaba a las personas con problemas de movilidad, como la reclamante, de un acceso alternativo y menos dificultoso.

Tal incumplimiento implica la generación de un factor de riesgo que determinó la producción de unos daños y perjuicios que la interesada no tenía obligación de soportar. Por ello, concurren los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior y en línea con el criterio de la Sentencia antes referida, no cabe obviar que el sistema de puertas giratorias es conocido por el público en general y también debía serlo por la reclamante, ya que había accedido al centro por dichas puertas con anterioridad (según consta en el informe de Urgencias el percance se produjo cuando aquella salía de consultas externas). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la reclamante, de 83 años y que se sometió una artroplastia de cadera el año anterior, tuvo la posibilidad de activar el pulsador para minusválidos a fin de ralentizar el ritmo de giro de la puerta, lo que hubiera evitado, quizá, el accidente. Al no hacerlo así, debe considerarse, desde el punto de vista de la antijuridicidad, que concurre cierta culpa, desatención o descuido en la perjudicada, que obliga a una minoración de la responsabilidad patrimonial de la Administración en un 25 %.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la valoración de los daños recogida en la propuesta de orden (13.240,76 euros), se considera adecuada, si bien la indemnización a abonar debe minorarse en un 25 % de tal valoración, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Por ello, la cuantía resarcitoria ha de ascender a 9.930,57 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.930,57 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.